



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2017

En Madrid, a 27 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX Aguirre actuando en nombre propio; D.XXX, actuando en nombre propio; y D. XXX, actuando en nombre propio, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 2 de marzo de 2017, por la que se ratifica la resolución de 8 de febrero de 2017, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 1.500 a cada uno de los recurrentes, por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, remitido por el Secretario del Comité Técnico de árbitros, se denunciaron declaraciones de D. XXX; D.XXX; y D. XXX realizadas con ocasión del encuentro del día 10 de diciembre entre el XXX y el XXX, que fueron publicadas en los periódicos digitales “XXX” y “XXX”, así como en la cuenta de XXX de uno de los recurrentes.

El 14 de diciembre, el Comité de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de multa de 1.500 euros a cada uno de ellos, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por la realización de unos actos notorios y públicos que atentan a la dignidad y decoro deportivos.

Contra dicho acuerdo recurrieron los Srs. XXX, XXX y XXX, ante el Comité de Apelación, que confirmó la sanción impuesta por el Comité de Competición, en resolución de 16 de marzo de 2017.

**SEGUNDO.** El 23 de marzo de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX Aguirre, D. XXX y D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 2 de marzo de 2017, por la que se ratifica la resolución de 8 de febrero de 2017, del Comité de Competición.

**TERCERO.-** El día 23 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la mismo informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 28 de marzo.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 29 de marzo, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 5 de abril de 2017.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** Los recurrentes están legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** Los hechos que han sido objeto de sanción, que el Comité de Competición da por reproducidos, según figuran en el pliego de cargos del expediente, se contienen en las siguientes declaraciones:

*“Que D. XXX, D. XXX y D. XXX, con ocasión del encuentro disputado el día 10 de diciembre de 2016 entre el XXX y el XXX, realizaron declaraciones ante la prensa, que fueron recogidas en los siguientes diarios deportivos de la siguiente forma:*

*- “XXX”:*

*XXX:...Es duro vivir la influencia del XXX sobre los árbitros..*

*XXX ya dijo: “el árbitro o echa a XXX porque es el Bernabéu”. El Deportivo sigue indignado con el arbitraje realizado por XXX*

*El Deportivo sigue muy molesto con el arbitraje de XXX en el Bernabéu, con numerosas decisiones del colegiado que no han gustado nada en A Coruña. De hecho el último en sumarse a las protestas contra el colegiado ha sido XXX.*

*El holandés se mostró muy contundente en su cuenta de XXX al publicar lo siguiente: “Experimentar desde muy cerca la influencia que el XXX tiene sobre los árbitros es algo contra lo que no puedes luchar...Gran esfuerzo del equipo anoche”. Este domingo, ya con las pulsaciones a cero, XXX volvió a recordar la jugada de XXX con el propio XXX donde se pedía la expulsión del lateral brasileño: “Creo que esa jugada marca el partido. Se produjo con 1-2 en el marcador y no la pita porque tendría que echar al jugador y dejar al XXX con diez, era expulsión. Eso es complicado en el Bernabéu”. El propio jugador holandés se manifestó en XXX sobre lo sucedido en el partido del sábado: “Déjame poner el teléfono lejos y no tuitear”, comentó tras el partido. “Me has leído la mente”, respondió al siguiente tuit: ¿Has visto en tu carrera árbitros tan horribles? La mejor liga del mundo se llama...”*

*Otro de los que habló fuerte tras el partido fue XXX: “cuando dieron cinco minutos de descuento en un partido donde no se perdió el tiempo, ya nos dimos cuenta que sería hasta que marcaran. Para ganar en el Bernabéu se tienen que dar muchas cosas en los últimos minutos”.*

*Dentro de la caseta tampoco se entiende la permisividad arbitral con los blancos en múltiples acciones. La tángana en la que ramos empuja con violencia a XXX a un metro de XXX y amonesta a los dos jugadores; que XXX, desquiciado en muchos momentos, se fuese sin una amonestación; la clara amarilla de XXX cuando XXX ya se marchaba sin sancionar; la inexistencia de amonestaciones a los de XXX en varios piscinazos en el tramo final del partido. En definitiva, el vestuario blanquiazul cree que el colegiado aragonés utilizó un doble rasero con ambos equipos.*

*El malestar ha sido más fuerte porque esta temporada el XXX ya ha sufrido varios arbitrajes en contra muy relevantes. En granada, le anularon un gol legal a XXX de más de un metro que hubiera supuesto el 1-2. Y contra el XXX en Riazor, con 22-1, XXX no pita un clarísimo penalti sobre XXX que también implicaba la expulsión. Además, contra XXX, XXX, XXX, XXX y XXX también hubo varias decisiones polémicas que perjudicaron a los blanquiazules.*

*Derrotas en el descuento*

*De los cuatro últimos partidos, el Deportivo ha sido derrotado en el tiempo de descuento en tres de ellos (XXX, XXX y XXX).*

*“En los últimos minutos estamos perdiendo muchos puntos. Creo que el entrenador todas las semanas está tratando de corregir esos errores y el domingo tenemos otro partido”, comentó XXX, que se mostró optimista.*

*“Las victorias van a llegar. Estoy convencidísimo de que el equipo no va a tener ningún problema para ganar los partidos y a partir de ahí vamos a tirar para adelante”, sostuvo.*

*Por último, se congratuló de que “la recuperación” de la lesión de rodilla que sufrió en su debut con el equipo gallego el 11 de septiembre ante el Athletic de Bilbao haya sido “buena” y la articulación esté “perfectamente” después de haber tenido “altibajos” en el tiempo que estuvo de baja.*

*-“XXX”:*

#### *Artículo Denuncia 1:*

*XXX “Pocos habían estado tan cerca de ganar”, asegura el técnico deportivista XXX: “Parece que no se acaba el descuento hasta que marcan”.*

*XXX se mostró decepcionado tras la derrota: “La actuación no sirve de nada, hemos perdido y lo hemos tenido en la mano, se nos ha escapado una vez más, nos ha pasado muchas veces, todo el trabajo al traste, toca levantarse y seguir adelante”.*

*XXX: “Teníamos muchas veces hablado ese córner, lo habíamos visto mil veces, pero te supera al marcaje un jugador de éstos. Son grandes futbolistas”.*

*Tan cerca de la victoria: “Soy joven y espero tratar de ganar, hoy hemos estado muy cerca, pocos habían estado tan cerca de ganar, pero no hemos tenido premio”.*

#### *Artículo Denuncia 2:*

*Deportivo: El ariete deportivista define la jugada como “decisiva”.*

*XXX:..El árbitro no expulsó a XXX porque es complicado en el Bernabéu..*

*XXX: “Parece que no se acaba el descuento hasta que marcan”.*

*XXX ha lamentado que sus dos goles al XXX no sirvieran a su equipo para puntuar y ha opinado que el árbitro del partido no expulsó al brasileño XXX “porque es complicado echar a un jugador local en el Bernabéu”.*

*“La jugada de XXX marca un poco el partido, con el marcador a nuestro favor, no la pita porque si no tendría que dejar al XXX con diez y en el Bernabéu es complicado echar a un jugador del equipo local. Pero no nos podemos quedar sólo con eso, sino con lo bueno que hicimos, y pensar en Osasuna”, apuntó XXX.*

*Un encuentro que al que el XXX acabó remontando con un tanto de Sergio Ramos en el descuento. “Es el capitán del XXX y el que tira del carro”.*

*A pesar de la derrota, XXX es optimista con el futuro del equipo. “Está claro que tal y como se nos puso el partido podíamos haber sacado algo más positivo. Planteamos bien las cosas desde el primer minuto y es el camino a seguir. Ahora tenemos que hacer un fortín en Riazor. De Madrid solo hay que quedarse con lo positivo”.*

*De los cuatro últimos partidos, el Deportivo ha sido derrotado en el tiempo de descuento en tres de ellos. “En los últimos minutos estamos perdiendo muchos puntos. Creo que el entrenador todas las semanas está tratando de corregir esos errores y el domingo tenemos otro partido. Las victorias van a llegar. Estoy Convencidísimo”, concluyó el ariete gallego.”*

En relación con estos hechos, se ha impuesto sanción a cada uno de los recurrentes de 1.500 euros, en aplicación del artículo 89 del Código disciplinario de la RFEF, que tipifica como falta grave los actos contra la dignidad o el decoro deportivo.

Los hechos, fueron dados por probados por el instructor, quien señaló:

1º. La coincidencia y práctica similitud con que las declaraciones han sido recogidas en dos diarios deportivos.

2º. Que en tres enlaces del canal oficial de XXX del XXX, se pueden ver y escuchar las declaraciones realizadas por los hoy recurrentes.

3º. Asimismo, hizo constar que, en relación con D. XXX, comprobó su cuenta oficial verificada de XXX.

Aunque en algún momento del procedimiento, los recurrentes habían hecho referencia a insuficiencia probatoria, en el recurso ante el TAD no cuestionan los hechos.

**QUINTO.** Los recurrentes solicitan que se declare no haber lugar a infracción alguna y, en consecuencia, a la imposición de sanción, procediendo al sobreseimiento y archivo del expediente sancionador indicado. Subsidiariamente, solicitan la modificación de la calificación de la infracción de grave a leve; y, subsidiariamente a todo lo anterior, se proceda a reducir la cuantía de la multa a 602 euros.

Las alegaciones en las que sustentan sus pretensiones son, tanto en la primera como en la segunda, que sus actos se encuentran amparados por la libertad de expresión, refiriéndose la tercera a la vulneración del principio de proporcionalidad.

**SEXTO.** La primera y segunda alegaciones se refieren al derecho a la libertad de expresión, consagrada en la Constitución, señalando que el artículo 7.2 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, dice que los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respecto de la ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas. A partir de aquí, entienden los recurrentes que los límites a su libertad de expresión vendrán marcados por una serie de normas como son, el artículo 18 de la CE que consagra el derecho al honor; el régimen interno de su Club; el convenio colectivo suscrito entre Liga y AFE; la Ley del Deporte, la LO 3/2013, la Ley 19/2007 y el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; y el Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo que se refiere al derecho al honor, entienden los recurrentes que el respeto y el trato reclamado por los Comités federativos no obsta para que cualquier actuación del estamento colegial pueda ser acorazada con una restricción sobre la opinión y las eventuales manifestaciones públicas efectuadas por los restantes operadores del fútbol profesional, aportando una serie de sentencias para basar sus afirmaciones, que, según los recurrentes, avalan que el límite del derecho al honor se configura de manera más flexible, reforzándose en el ámbito deportivo la protección del derecho a expresarse libremente.

Por lo que se refiere al Código Disciplinario de la RFEF, dicen que no hay prohibiciones expresas relativas a las eventuales manifestaciones por los distintos operarios de fútbol, a excepción de aquellas que puedan incitar a la violencia en el fútbol.

Finalmente, el recurrente equipara las manifestaciones vertidas a decir que la actuación arbitral fue mala y que, en todo caso son opiniones de carácter personal e individual, fruto de haber luchado

duramente el equipo y no haber obtenido el resultado querido. En definitiva, bajo esta consideración de los hechos, entienden que no existe una infracción en el Código Disciplinario.

**SÉPTIMO.** Por su parte, los Comités federativos entienden que dudar o cuestionar la profesionalidad del árbitro, sugerir que el mismo no es parcial, supone un ataque al honor y dignidad tanto del árbitro, como del conjunto del estamento arbitral. Añaden que el ataque al honor y respeto a la figura arbitral, a través de manifestaciones ante las redes sociales y los medios de comunicación, son actuaciones susceptibles de constituir una infracción del artículo 89 del CD, al haberse realizado un acto notorio y público contra la dignidad y el decoro deportivos.

**OCTAVO.** En relación con esta alegación, la primera cuestión que hay que aclarar es la del ámbito al que ha de ceñirse el presente recurso. Y ello, porque no se está conociendo aquí de unas posibles injurias, ni son aplicables algunas de las normas que han sido invocadas. Ni el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial, ni el régimen interno de su Club, ni el convenio colectivo suscrito entre Liga y AFE, son las normas que hay que aplicar. De lo que se trata, en este cauce procesal, es del examen de los hechos a la luz de las normas que regulan la disciplina deportiva, y por tanto de la Ley del Deporte, el Real Decreto de Disciplina Deportiva y el Código disciplinario de la RFEF.

A partir de aquí, y de la misma manera que se ha hecho en casos precedentes, lo que corresponde es determinar si las declaraciones efectuadas están amparadas por la libertad de expresión o se incardinan en la tipificación que hace el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

**NOVENO.** Como es conocido, la libertad de expresión, como cualquier derecho fundamental, no es ilimitada, siendo la ley la que marca sus límites. En este sentido, con base en la Ley del Deporte, la limitación viene dada aquí por las infracciones tipificadas en el Código Disciplinario de la RFEF que, en su artículo 89, contempla como grave la realización de actos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivos.

Con carácter general, este Tribunal ha venido señalando que “la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado Social y Democrático es inequívoca porque es elemento definidor del mismo, pero no es menos cierto que no es ilimitada por cuanto no cabe desconocer otros bienes y valores jurídicos que pueden resultar afectados por la misma y que son también dignos y merecedores de protección. En el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del deporte y por tanto, no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios”.

Por ello, también con anterioridad, se ha dicho que “debe buscarse un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión y a la formulación de las críticas que la misma ampara, del rechazo a las expresiones injuriosas y ofensivas, que supongan un atentado a la dignidad y el decoro deportivo y, en consecuencia, merecedoras de sanción. Este análisis debe ser necesariamente casuístico pues distintos factores contribuyen a dilucidar la línea que separa la sana crítica libremente manifestada y amparada por una libertad constitucional, de la ofensa, el insulto o el cuestionamiento de la imparcialidad y objetividad que, si se refiere al arbitraje, puede suponer un atentado contra su dignidad y decoro”.

Por otro lado, en el análisis de dicha casuística, no se trata de que el deporte sea un ámbito ajeno a los principios que rigen cualesquiera otros ámbitos de la vida social. Como dice la Constitución, en su artículo 9.1, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. Por ello, al estar en juego un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, vía análisis de cada caso concreto, ha de realizarse para la protección de un valor digno de tal, y que sea coherente con la esencia del Deporte. Dicha esencia, en el aspecto al que se refiere el presente recurso, viene dada por la competición misma y la igualdad en su desarrollo. Para ello, se establecen unas normas, garantía de dicha igualdad, aplicables a todos los contendientes, siendo la función arbitral la de garante, en el momento del juego, de dicha igualdad .

En base a lo anterior, los criterios por los que habrá de regirse la solución, en cada caso concreto, vendrán determinados por circunstancias diversas, entre ellas, el contenido de las declaraciones, la cantidad e insistencia del pronunciamiento, el sujeto que las realiza, el tiempo en el que se hacen, la difusión, los efectos etc...

Estas consideraciones son compatibles con la Sentencia del Tribunal Constitucional que consta en la alegación y siguen la línea de las de las Audiencias y Tribunal Superior de Justicia aportadas por los recurrentes, que resuelven, estas últimas, en base a las circunstancias concretas de cada caso. En particular, la STSJ de Islas Canarias dice: “Aún cuando nos hayamos ante una relación de especial sujeción por tratarse de personas federadas no puede entenderse que aquel precepto sanciona la mera crítica. Tampoco pueden las expresiones descomponerse y separarse del contexto, sino que se ha de tener en cuenta el sentido general de la actuación o manifestación”.

Dicho esto con carácter general, entiende el Tribunal que, efectivamente, algunas de las concretas declaraciones que aparecen en el fundamento cuarto y que han sido objeto de las sanciones recurridas, señalan a la parcialidad del árbitro y, en la medida que el arbitro ejerce una función esencial en los encuentros, se está atacando la esencia misma de la función y, por tanto, el decoro y la dignidad deportivos.

No se trata, como dicen los recurrentes, que no se pueda decir que la actuación del árbitro fue mala, declaración esta que, por si sola, y según las circunstancias, podría constituir una mera opinión, que podría contar con el amparo de la libertad de expresión. Dicha opinión podría ser mas o menos acertada, pues los árbitros pueden equivocarse y sería posible, según las circunstancias, no incurrir en una infracción disciplinaria. De hecho, algunas de las manifestaciones que aparecen en el fundamento cuarto encajan en esta expresión de la opinión. Lo que ocurre es que hay, además, referencias a la intención del árbitro. A que su actuación acertada o equivocada, cuestión de la que se puede tener una opinión, persigue una finalidad, cual es favorecer a uno de los contendientes. La atribución de esa intencionalidad afecta directamente a su profesionalidad y a la imparcialidad de la función arbitral. Y no puede olvidarse que, si se cuestiona la actuación arbitral por razones de parcialidad, lo que se esta cuestionando es el resultado del partido y, en definitiva, la competición misma. Así, las siguientes declaraciones: de D. XXX: “Es duro vivir la influencia del XXX sobre los árbitros” y en su cuenta de XXX: “Experimentar desde muy cerca la influencia que el XXX tiene sobre los árbitros es algo contra lo que no puedes luchar; de D. XXX:”El árbitro no echa a XXX porque es el Bernabéu” “Creo que esa jugada marca el partido. Se produjo con 1-2 en el marcador y no la pita porque tendría que echar al jugador y dejar al XXX con diez, era expulsión. Eso es complicado en el Bernabéu”; de D. XXX: “...cuando dieron cinco minutos de descuento en un partido donde no se perdió tiempo, ya nos dimos cuenta que sería hasta que marcaran. Para ganar en el Bernabéu se tienen que dar muchas cosas en los últimos minutos”(“XXX”) y “Parece que no se acaba el descuento hasta que marcan” (“XXX”).

A la vista de lo anterior se considera correcta la consideración de los hechos por los órganos federativos como la falta grave, tipificada en el artículo 89 del Código Disciplinario, sin que existan razones, tampoco, para considerarlos como una falta leve.

**DÉCIMO.** En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, solicitan los recurrentes que la cuantía de la multa se rebaje a 602 euros, lo que supondría la imposición de la sanción en su grado mínimo.

El artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF, en desarrollo de la previsión establecida en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece como circunstancia atenuante de la responsabilidad, en su letra c/, la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

En el expediente que ha remitido la RFEF no consta que los deportistas recurrentes hayan sido sancionados con anterioridad en su vida deportiva, por lo que procede la aplicación de esta atenuante, de tal manera que la sanción, que se había impuesto en su grado medio, pueda ser rebajada al mínimo



solicitado por los recurrentes, en aplicación del artículo 12, párrafo segundo, del Real Decreto 1591/1992.

Y ello, teniendo en cuenta que tampoco concurren las circunstancias a que hace referencia el citado precepto para determinar la sanción. Tanto las consecuencias de la infracción, como la naturaleza de los hechos están cubiertas por el tipo del artículo 89 y no parece que concurren, en el presente caso, singulares responsabilidades en el orden deportivo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. XXX Aguirre actuando en nombre propio; D.XXX, actuando en nombre propio; y D. XXX, actuando en nombre propio, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 2 de marzo de 2017, por la que se ratifica la resolución de 8 de febrero de 2017, del Comité de Competición, al considerar que la imposición de la sanción debe hacerse en su grado mínimo, quedando reducida la multa a la cantidad de 602 euros para cada uno de los recurrentes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en XXX, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**